

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ DARÍO OROZCO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	: LUIS RODRIGO OROZCO MOLINA Y OTROS
MOTIVO	: RECUSACIÓN
RADICACION	: 25000-22-13-000-2023-00441-00
DECISION	: DECLARA NO PROBADA RECUSACIÓN

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante esta providencia se pronuncia la Sala sobre la recusación formulada contra el señor Juez Promiscuo de Familia de Guaduas (Cund.), el Dr. YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRÍGUEZ, por la parte demandante dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, formuló recusación contra el señor Juez Promiscuo de Familia de Guaduas (archivo 80 expediente digital), con base en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, “12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, “14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se*

controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”. Sostiene como hechos que fundamentan su recusación:

- Que en el desarrollo de la audiencia se vio cómo existe una tendencia de haber una amistad muy cercana entre el juez del caso con el apoderado de la demandada María Zorany Orozco Molina, al punto que todas las intervenciones que hubo de dicho apoderado fueron para lanzar una serie de calificativos difamantes y de deslealtad con el apoderado de su contraparte, sin que el juez hiciera absolutamente nada por controlar la descortesía.
- Que es conocido en el municipio de Guaduas que el abogado Faber Camacho es defensor público y por ese rol, son muy cercanos con el juez, por lo que hay una amistad que le permite al juez inclinarse a los postulados y criterios jurídicos, especialmente a las posturas y de no contradicción por solidaridad conceptual.
- Que el abogado Faber Camacho, manifestó a la familia Orozco Molina, que el proceso ya lo tiene ganado, debido a que la acción promovida por los demandantes fue calificada por el juez como un absurdo y que los demandantes se quedarán sin nada.
- Que el juez ya dio su concepto jurídico sobre el caso en un acto que salió a la vida jurídica, en la sentencia declarada nula, en la que con vehemencia denegó las pretensiones, lleva allí su impronta de su futura decisión.
- Que el juez de conocimiento tiene pendiente un caso relativo al demandante discapacitado Ramiro Orozco Molina, con radicado No. 2009-00057-00, de declaratoria por vía de jurisdicción voluntaria de interdicción, que la debe ratificar por la vía de la figura de apoyo judicial de persona disminuida mentalmente.
- Que el mencionado demandante está reconocido judicialmente en ese proceso como interdicto, pero el juez para apoyar su decisión de denegar las pretensiones de este proceso, consideró que el demandante José Ramiro Orozco, por ministerio de la Ley 1996 de 2019, se convirtió en plenamente capaz y eso no es lo que dispone dicha ley.

2. En auto de 15 de agosto de 2023 (archivo 81 expediente digital), el funcionario de conocimiento no aceptó los hechos en que se fundamenta la recusación. Para ello argumentó que la causal **9** del art. 141 del C.G.P., no se configura, porque no tiene y nunca he tenido algún tipo de contacto, comunicación, cercanía ni amistad íntima con el abogado FABER CAMACHO; que la única interacción con dicho abogado, se ha dado dentro de los procesos en los cuales ha fungido como abogado o Defensor Público y han sido de conocimiento de ese despacho, y que consta en las providencias; que la “falta de cortesía” que sintió el abogado JUNCO VARGAS por cuenta de las expresiones del abogado FABER CAMACHO, es apreciación subjetiva del recusador que no pueden ser tenidas como sustento de la causal invocada; que el hecho de que el señor FABER CAMACHO ostente la calidad de Defensor Público de ninguna manera genera per se algún grado de amistad, y mucho menos amistad íntima, y tampoco una supuesta solidaridad conceptual, ya que el criterio jurídico del juez es autónomo, resaltándose que como servidor judicial no tiene la potestad de interferir en las expresiones o afirmaciones que las partes o sus apoderados realicen fuera de la actuación procesal; que no tiene ni ha tenido ningún tipo de animadversión o enemistad grave con los demandantes, alguna de las partes o su apoderado, no los conoce ni ha tenido trato con alguno de ellos fuera del trámite procesal, por lo que dicho no es cierto. Respecto de la causal **12** de recusación, indica que no ha dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial en relación con las cuestiones objeto del presente litigio, que el hecho que la diligencia de 12/10/22 haya sido declarada nula, no significa pronunciamiento fuera de actuación procesal. Respecto de la causal **14**, manifestó que no existe algún tipo de pleito pendiente entre el funcionario y alguna de las partes o sus apoderados, y que el hecho de que tenga el conocimiento de otro tipo de tramites que cursan en su despacho por la competencia asignada legalmente, no significa que el Juez sea parte en los mismos.
3. No aceptados los hechos por el funcionario acusado, declaró infundada la recusación y dispuso la remisión del proceso a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

Una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y, por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código de General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen, por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

Y cuando se configura alguna de las causales de impedimento, el artículo 143 del Código General del Proceso autoriza a las partes para que propongan la recusación ante el respectivo funcionario, con expresión de la causal alegada, de

los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez o magistrado, según se trate, resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso examinado por la Sala, la casual de recusación que se propone al señor Juez Promiscuo de Familia de Guaduas, es la prevista por el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales subjetivas por cuanto para su configuración solo basta probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura en el sentido literal de la norma.

Se plantea en la norma como causal de recusación, de una parte, la **enemistad** entre el juez y alguna de las partes o sus apoderados. Pero la enemistad a que se refiere la norma no ha de ser cualquiera para que se configure la recusación, pues conforme al contenido de la misma, la enemistad no es simple sino calificada, como quiere que debe ser “**grave**”, de tal manera que influya de manera directa y decisiva en la probidad que se exige al servidor público, por los profundos sentimientos que se derivan de ella.

De otra parte, como causal de recusación la misma norma plantea la **amistad** que exista entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, empero la amistad que pueda existir, no ha de ser cualquiera para

que se configure la recusación, pues conforme al contenido de la misma, la amistad no es simple sino calificada, dado que debe ser “**íntima**” entre el juez y una de las partes y su representante o apoderado. Así, la amistad derivada del conocimiento simple, como trato por razones de trabajo, de vecindad, etc., no tiene el alcance de configurar esta la causal, dado que lo que en verdad la estructura, es la amistad que influya de manera decisiva en la probidad que se exige al operador judicial por los profundos sentimientos que se derivan de ella.

Es pues la influencia directa que ejercen los sentimientos de **enemistad grave** o **amistad íntima** en la probidad del juez la que estructura la causal de recusación en cualquiera de sus dos modalidades, y por ello es que el contenido del citado precepto no se limita a exigir la simple enemistad o amistad, para que se configure, sino que con rigor exige que sea **grave** en el caso de la enemistad o **íntima**, en el caso de la amistad, significando con ello, que de la enemistad o amistad emanen profundos sentimientos que agobien la imparcialidad en las decisiones que debe adoptar el juzgador.

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte que en la especie litigiosa de que se trata no se configura la causal de recusación que invoca la parte demandante, dado que el funcionario recusado en providencia del 15 de agosto de 2023, al calificar la recusación, negó cualquier sentimiento de **amistad íntima** con el abogado FABER CAMACHO, alegada por el recusante, como también negó categóricamente sentimientos de **enemistad grave** con la parte demandante o su apoderado.

Y ciertamente, por tratarse de una causal eminentemente subjetiva, la gravedad de la enemistad o la intimidad de la amistad solo pertenece al ámbito propio y personal de funcionario, en cuyo caso su manifestación de inexistencia

de los sentimientos en que se apoya la recusación, tendrá importancia en grado superlativo para la decisión que la Sala debe adoptar.

Además, en lo que atañe a la actuación surtida durante las etapas del litigio y que el recusante memora como prueba, ha de observarse que de su desarrollo no es posible derivar enemistad grave hacia la parte demandante y su apoderado, o amistad íntima con el apoderado de los demandados, y por el contrario corresponden a actuaciones propias de todo proceso judicial cuyo resultado deberá ser evaluado en la respectiva sentencia.

Con relación a la segunda causal de recusación, vale decir, la prevista por el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, determina la norma que se configura por:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales objetivas, por cuanto para su configuración solo basta probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura la causal en el sentido literal de la norma.

Esta modalidad de recusación se configura en dos eventos:

- i) Cuando el juez, haya dado consejo o concepto, “**...por fuera de actuación judicial**”, sobre las cuestiones materia del proceso.

- ii) Cuando el juez haya intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo, dentro del respectivo proceso.

En el asunto de que se trata, se fundamenta esta causal de recusación en que el operador judicial de primer nivel, ya emitió concepto sobre el tema en litigio, en la sentencia que fue declarada nula por el Tribunal, afirmación que resulta del todo equivocada por cuando el concepto que el juez emitió en la referida sentencia, lo hizo dentro del ámbito de su función de administrar justicia y no por fuera de actuación judicial como lo reclama la norma; su decisión se basó en las normas constitucionales y legales, así como la situación probatoria existente al momento de dictar sentencia, por lo que no se trata de su apreciación privada y personal, caso en el cual no se cumple el supuesto de la norma.

Sobre el tema ha precisado la jurisprudencia:

“2.2. Con relación a lo previsto en el artículo 152, numeral 12 del Código de Procedimiento Civil, para que se configure la causal, el consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso debe haber sido emitido de manera privada y no en ejercicio de la función judicial, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso. Como en el antecedente citado se señaló:

“(...) el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquélla no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de

allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia."

Por supuesto, componer un litigio, así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. En cambio, tratándose del consejo o concepto privado sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita a toda costa, como en efecto así debe ser, que quien lo haya emitido sea su propio juez.¹

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte que en la especie litigiosa de que se trata, no se configura la causal de recusación que se invoca, dado que no se probó que el funcionario recusado haya emitido consejo o concepto sobre el presente proceso, por fuera de actuación judicial, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Como tercera causal de recusación se plantea la prevista por el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Causal que solo exige como requisito para que se configure, que exista un pleito pendiente en el que sea parte el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, en el que se controvierta la misma "**cuestión jurídica**" que el juez debe fallar, pues lo que pretende esa causal es evitar que el juez falle un proceso en el que se controvierta una situación jurídica igual, a la que también se ventila en otro proceso en el cual si es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC2241-2014, 30 de abril de 2014, exp. No. 11001-31-03-002-2005-00139-01.

Revisado el asunto que se resuelve, no se encuentra acreditado que el juez o algunos de sus parientes, tenga pleito pendiente en el que se debata la misma cuestión litigiosa de la que conoce dentro del presente proceso, vale decir, nulidad de testamento y demás pretensiones incoadas a través del escrito inaugural del presente litigio.

Valga precisar de otra parte, que la parte recusante sustentó esta causal en que: *“...el juez de conocimiento tiene pendiente un caso relativo al demandante discapacitado Ramiro Orozco Molina, con el radicado 2532-031-84-001-2009-00057-00, como es la declaratoria por vía de jurisdicción voluntaria de interdicción, que la debe ratificar por la vía de la figura de Apoyo Judicial de persona disminuida mentalmente, como lo es el aquí demandante”*, hechos que no guardan ninguna semejanza con la causal de recusación invocada, dado se trata de un proceso de adjudicación de apoyos, que se encuentra bajo el conocimiento del mismo funcionario, circunstancia que, ni por asomo, se convierte en causal de recusación, mucho menos la prevista por el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual como se vio, exige la existencia de otro proceso, en el que el juez o sus parientes sea parte, y en el que *“se controvierta la misma cuestión jurídica”* que se ventila dentro del presente proceso de nulidad de testamento.

En consecuencia, no probados los hechos que sustentan las causales de recusación invocadas, así habrá de declararse.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

NULIDAD DE TESTAMENTO de JOSÉ DARÍO OROZCO MOLINA y OTROS contra
LUIS RODRIGO OROZCO MOLINA Y OTROS. Recusación.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación formulada por la parte demandante a través de su apoderado contra el señor Juez Promiscuo de Familia de Guaduas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen a fin de que se continúe el trámite del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83579a76a74ee7793e39b4d58999e1ad4c1f6690967b02fcf254a6d52a4f6fe8**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>